

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

13 de junio de 1979

Núm. 53-I

PROYECTO DE LEY

Derechos Aeroportuarios en los Aeropuertos Nacionales.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados en su sesión del pasado día 5 de junio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de la Cámara, acuerda publicar el proyecto de ley sobre Derechos aeroportuarios en los aeropuertos nacionales, así como, previa la reglamentaria audiencia de la Junta de Portavoces, remitirlo a la Comisión de Hacienda para su tramitación.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento, disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 2 de julio, para presentar enmiendas a dicho proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

El Real Decreto-ley 26/1977, de 24 de marzo, contempla la revisión de Tasas y Tributos Parafiscales, refundiendo la Tasa de Salida de Aeropuertos Nacionales en tráfico internacional, creada por Ley 37/1973, de 2 de marzo, y regulada por Decreto 896/1973, de 24 de abril, y los Derechos

Aeroportuarios convalidados por Decreto 479/1960, de 17 de marzo, y modificados por Ley 82/1965, de 17 de julio, sin que en ningún caso ello pueda suponer la creación de nuevos hechos imponibles.

Asimismo los preceptos de los Reales Decretos-leyes 18/1976 y 26/1977, de 8 de octubre y 24 de marzo, respectivamente, impiden la revisión de tarifas por decreto, como hasta la fecha estaba autorizado.

Por otra parte, el alza experimentada por el coste de la vida en los últimos años, consecuencia de la crisis energética y del proceso inflacionista que ha afectado a nuestra economía, unida a las cuantiosas inversiones exigidas para el mantenimiento y expansión en condiciones de seguridad y eficiencia de nuestra Red de Aeropuertos, han erosionado la capacidad de los vigentes Derechos Aeroportuarios, para hacer frente a las cargas derivadas de la explotación de los Aeropuertos Nacionales.

El conjunto de factores mencionados ha conducido a un progresivo agravamiento del déficit en la explotación de la Red Nacional de Aeropuertos. Este déficit, consecuencia de la insuficiencia de los ingresos aeroportuarios, ha sido financiado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, repercutiendo así sobre el contribuyente en general, en lugar de hacerlo especialmente sobre el usuario.

Por otra parte, se observa un desfase de nuestros Derechos Aeroportuarios, en relación al nivel medio de las correspondientes exacciones en otros países. Descendiendo a un mayor detalle, se advierte, en primer término, que la mayor parte de los países han optado por estructuras tarifarias que conducen a un gravamen progresivo de las aeronaves de mayor peso y, en segundo lugar, que se han adecuado los tipos de gravamen a las exigencias de la difícil coyuntura económica que a todos afecta.

Los motivos anteriormente señalados justifican un cambio cuantitativo y cualitativo de los Derechos Aeroportuarios, cuidadosamente ponderado. Se ha tenido en cuenta, en primer lugar, la tendencia hacia la necesaria autofinanciación de la Red de Aeropuertos Nacionales y las crecientes exigencias de mejora de los servicios por parte de las compañías y los usuarios. En segundo término, se ha procedido a la supresión de ciertas tasas y bonificaciones, en aras de una simplicidad del ordenamiento y teniendo en cuenta su relativamente reducida repercusión económica y su vigencia en otros aeropuertos extranjeros. Por último, se ha instrumentado una estructura tarifaria más adecuada.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Naturaleza y objeto de la Tasa.

Las tasas "Derechos Aeroportuarios en los Aeropuertos Nacionales" son tributos estatales que gravan la utilización de las instalaciones y servicios de los aeropuertos nacionales en las modalidades que a continuación se especifican:

- 1.º Aterrizaje y estacionamiento.
- 2.º El suministro de combustibles y lubricantes a las aeronaves.
- 3.º El aparcamiento de vehículos.
- 4.º La salida de viajeros en tráfico internacional.

Artículo segundo. Aterrizaje y estacionamiento.

1. Hecho imponible: El aterrizaje y estacionamiento de aeronaves en los aeropuertos.

2. Exenciones: Quedan exentos de la tasa por este concepto:

a) Las aeronaves de Estado españolas.
b) Las aeronaves de Estado extranjeras, en el caso de que los Estados a que pertenezcan concedan análoga exención a las aeronaves de Estado españolas.

c) Las aeronaves que realicen despegues frustrados o aterrizajes a requerimiento de la autoridad aeronáutica.

3. Sujeto pasivo: Las Compañías, Organismos y particulares cuyas aeronaves aterricen o estacionen en los aeropuertos.

4. Base imponible: En los aterrizajes el peso máximo de las aeronaves al despegue, oficialmente reconocido.

En los estacionamientos: El peso máximo de las aeronaves antes citadas, y el tiempo de estacionamiento, si la permanencia ininterrumpida excediera de seis horas.

5. Tipo de gravamen:

a) Aterrizaje: El tipo de gravamen será el siguiente:

Porción de peso comprendido entre 0 y 10 Tm.: 175 ptas./Tm.

Porción de peso comprendido entre 11 y 100 Tm.: 1.750 + 200 ptas./Tm. que pase de las 10 Tm.

Porción de peso comprendido entre 101 Tm. en adelante: 19.750 + 225 ptas./Tm. que pase de 100 Tm.

b) Estacionamiento: El tipo de gravamen será el 10 por ciento de los derechos de aterrizaje por día o fracción superior a seis horas.

6. Bonificaciones: A las cuotas resultantes de lo dispuesto en el número anterior les serán de aplicación las bonificaciones siguientes:

a) Por categorías de aeropuertos:

2.ª categoría, 10 por ciento.

3.ª categoría, 25 por ciento.

b) Por clase de tráfico:

Transporte aéreo de carga y aviación deportiva, 25 por ciento.

Tráfico de seguridad y servicio, 50 por ciento.

c) A los vuelos interiores se les aplicará una bonificación del 50 por ciento.

d) Por frecuencia de vuelos en un mismo aeropuerto:

Cuando las operaciones de aterrizaje de una misma compañía o de un particular excediesen de 50 durante el periodo de un mes, procederá aplicar las siguientes bonificaciones sobre la cuota correspondiente:

— El 5 por ciento sobre aquellas operaciones de aterrizaje comprendidas entre la 51 y la 100, ambas inclusive.

— El 10 por ciento de la 101 a la 150, ambas inclusive.

— El 15 por ciento de la 151 a la 200, ambas inclusive.

— El 20 por ciento sobre aquellas operaciones de aterrizaje que excedan de 200.

La aplicación de bonificaciones por uno de los conceptos anteriores no excluye las que pudieran aplicarse por los otros.

Para la determinación de los derechos de estacionamiento no será aplicable bonificación alguna.

7. Recargos: En aquellos aeropuertos en que esté autorizado el servicio a petición del usuario, fuera del horario normal, no será de aplicación bonificación alguna y se aplicará un recargo sobre la cuota aplicable del 50 por ciento.

Artículo tercero. Suministro de combustibles y lubricantes.

1. Hecho imponible: El hecho imponible estará constituido por el suministro de combustibles y lubricantes a las aeronaves.

2. Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos las entidades suministradoras de los referidos productos.

3. Base imponible: La base imponible está constituida por el precio de los combustibles o lubricantes efectivamente suministrados.

4. Tipo de gravamen:

— Gasolina de aviación, 1,20 por ciento.

— Kerosenos, 1,24 por ciento.

— Lubrificantes, 0,29 por ciento.

Artículo cuarto. Aparcamiento de vehículos.

1. Hecho imponible: La utilización de las zonas de aparcamiento establecidas al efecto en los aeropuertos nacionales explotadas directamente por el Organismo gestor.

2. Sujeto pasivo: El usuario del aparcamiento.

3. Base imponible: El tiempo de aparcamiento de los vehículos.

4. Tipo de gravamen: Cada vehículo que quede aparcado satisfará, según su clase, las siguientes cantidades:

— Autobuses, 30 pesetas/día o fracción.

— Automóviles ligeros, 10 pesetas/día o fracción.

— Motocicletas, 5 pesetas/día o fracción.

Artículo quinto. Salida de viajeros en tráfico internacional.

1. Hecho imponible: La utilización de los distintos servicios y uso de las instalaciones de los aeropuertos nacionales por los viajeros de salida en tráfico internacional.

2. Sujetos pasivos: Los titulares de billetes para viajes que comprendan trayectos aéreos entre un aeropuerto nacional y otro extranjero.

3. Base imponible: La unidad viajero.

4. Tipo de gravamen, 200 pesetas por viajero.

5. Exenciones: Están exentos de la tasa por salida de viajeros en tráfico internacional:

Uno. Los viajeros que pasen por aeropuerto nacional en tránsito, sin salir del recinto aduanero.

Dos. Los viajeros que, por razones de imposibilidad de enlace, no puedan continuar su viaje y hayan de salir del recinto aduanero, si su salida de España tiene lugar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su llegada.

Tres. Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, acreditado en España, sus esposas e hijos, así como el personal administrativo de nacionalidad extranjera de las respectivas Representaciones, a condición de reciprocidad.

Artículo sexto. Devengo.

Las tasas reguladas por esta Ley se devengarán cuando el servicio se preste o, en su caso, al formalizarse la salida del viajero.

Artículo séptimo. Liquidación.

La liquidación de los derechos aeroportuarios se efectuará por el Organismo gestor o por las personas o entidades en quien aquél delegue, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo octavo. Recaudación.

1. La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Reglamento de Recaudación.

Artículo noveno. Destino.

Los ingresos correspondientes a las tasas reguladas en la presente Ley se destinarán a cubrir los gastos específicos de los aeropuertos nacionales incluidos en los

Presupuestos de Gastos del Organismo gestor de aquéllas.

Artículo décimo. Organismo gestor.

El Organismo Autónomo "Aeropuertos Nacionales", a quien compete la explotación y administración de los aeropuertos, será el Organismo gestor de las tasas reguladas en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se dicten las disposiciones reglamentarias a que se refieren los artículos 7.º y 8.º, la liquidación y recaudación se efectuarán con arreglo a las normas actualmente vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Los tipos de gravamen fijados podrán revisarse por Decreto a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones.

Segunda

Quedan derogadas las disposiciones que regulaban las tasas contenidas en la presente Ley, en particular el Decreto 479/1960, de 17 de marzo; la Ley 82/1965, de 17 de julio; el Decreto 848/1970, de 20 de marzo; el Decreto 1.186/1971, de 27 de mayo; la Ley 37/1963, de 2 de marzo; el Decreto 896/1963, de 25 de abril, y el Decreto 503/1971, de 25 de marzo.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.550 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID